

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de trabajadores del SENA – COOTRASENA
Demandado	Aurelio de Jesús Buitrago Loaiza y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00771 00
Providencia	Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 26 de julio del año en curso, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA** a través de apoderado judicial, en contra de **AURELIO DE JESÚS BUITRAGO LOAIZA, ARLEY DE JESÚS BUITRAGO LOAIZA, y ALBA NURY LOAIZA GALVIS**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA**, a través de su representante legal y en contra de **AURELIO DE JESÚS BUITRAGO LOAIZA, ARLEY DE JESÚS BUITRAGO LOAIZA, y ALBA NURY LOAIZA GALVIS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$17.586.285)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. 384970 base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de julio de 2021 (fecha de la mora) liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** ADVERTIR a las ejecutadas que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**QUINTO:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**SEXTO:** Reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL con T.P. 82.454 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c765075582c1e789ccadaee2f09834a65a394a2b803214d17a811ec510fdd5f**

Documento generado en 09/08/2022 06:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**